



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-99/2023

PARTE ACTORA:
AYUNTAMIENTO DE SAN
MARTIN ITUNYOSO, TLAXIACO
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORADORAS: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO Y
KRISTEL ANTONIO PÉREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio electoral, promovido por el **Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca¹**, a través de Andrés Guzmán Rodríguez, quien se ostenta como Síndico Municipal y representante legal del citado Ayuntamiento.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dictada el veintitrés de mayo de esta anualidad, en el expediente JDCI/47/2023, que, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión del Presidente Municipal del

¹ En lo sucesivo podrá citarse como parte actora o parte promovente.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

referido Ayuntamiento, de expedir la documentación necesaria para la acreditación del Agente Municipal de San José Xochixtlán, electo mediante Asamblea General Comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte actora, las actuaciones derivadas de la instrucción del juicio ciudadano local, le fueron notificadas conforme a derecho.

Aunado a que, los planteamientos inmersos en su escrito de demanda están dirigidos a combatir únicamente la falta de notificación.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-99/2023

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de Agencia Municipal.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la renovación de autoridades de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca, elección donde resultó electo José Tereso Cruz Reyes.
2. **Demanda local.** El quince de marzo de dos mil veintitrés³, quien se ostentó como Agente Municipal electo, promovió juicio de la ciudadanía indígena a fin de controvertir la negativa del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de otorgar el nombramiento como autoridad electa, así como de la Secretaría de Gobierno de expedir la credencial de acreditación a su favor.
3. Medio de impugnación que quedó radicado con la clave de identificación JDCI/47/2023.
4. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/47/2023, en la que, entre otras cuestiones declaró existente la omisión del Presidente Municipal de expedir la documentación necesaria para la acreditación del Agente Municipal de San José Xochixtlán.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

5. Presentación de la demanda. El cinco de junio, la parte actora presentó demanda a fin de impugnar la determinación del Tribunal local señalada en el punto que antecede.

6. Recepción y turno. El doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-99/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una sentencia del TEEO, que declaró existente la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, de expedir la documentación necesaria para la acreditación del Agente Municipal

⁴ En adelante, TEPJF.



de San José Xochixtlán; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

⁵ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁷

13. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

14. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

15. Por lo tanto, en el caso, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien representa al Ayuntamiento, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

19. Toda vez que la sentencia se emitió **el veintitrés de mayo**, y a decir de la parte actora no les fue notificada; sin embargo, manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el **dos de junio** posterior.

20. En ese sentido, si bien, de las constancias se advierte que se ordenó a la Secretaría de Gobierno, en vías de colaboración, notificara la sentencia al Ayuntamiento actor, lo cierto es que no obra en autos constancia alguna de dicha notificación, de ahí que, no exista fecha cierta para realizar el cómputo del plazo.

21. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, debe tomarse en cuenta para computar el plazo, la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia, esto es el **dos de junio**.

22. Por tanto, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia y al no existir elemento alguno que indique lo contrario, la demanda debe considerarse oportuna⁸.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto hace al primero de los requisitos, se precisa lo siguiente.

24. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

25. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁹

26. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción a ello y ésta se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla,

⁸ Sirve de apoyo para lo anterior, cambiando lo que deba cambiarse, el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal electoral en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-99/2023

de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁰

27. Asimismo, se ha señalado que cuando se cuestiona la competencia de las autoridades responsables, también se satisface el requisito bajo análisis;¹¹ máxime que la competencia es una cuestión que se debe revisar de oficio.

28. Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio al rubro indicado.

29. Lo anterior es así, debido a que impugnan la falta de notificación del medio de impugnación.

30. Es importante precisar que en la sentencia emitida en el juicio local JDCI/47/2023 se ordenó al Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, expedir la documentación necesaria para la acreditación del Agente Municipal de San José Xochixtlán.

31. De lo anterior, se advierte que la parte actora impugna la falta de notificación del inicio del medio de impugnación local, por lo que, se impugna un acto procesal que está íntimamente relacionado con el conocimiento de los actos que le impuso el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía indígena local, lo cual incide en una

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹¹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018

formalidad esencial del procedimiento, es decir, un tema relacionado con el debido proceso.

32. Sobre el particular, se ha señalado que el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a nadie puede privársele de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, un debido proceso.

33. Dicho principio se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que supone el derecho a la jurisdicción que implica, entre otras cuestiones, que los juicios deben sustanciarse con apego a las exigencias que la propia Constitución Federal establece¹².

34. Es por ello, que, a juicio de esta Sala Regional, tal circunstancia repercute en el ámbito individual de los integrantes del Ayuntamiento, pues al no tener certeza de los actos que le fueron ordenados a cada uno de ellos, les impide llevar a cabo de manera cierta los actos tendentes a cumplir lo ordenado por el Tribunal local.

35. Es por lo anterior, que se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

36. Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acude como parte actora, el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, mismos que, como se señaló, impugnan la determinación del Tribunal local, pues sostienen que no fue conforme a Derecho, puesto que consideran que al no ser notificados

¹² Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-173/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-99/2023

no tuvieron la oportunidad de comparecer a juicio y defenderse; por tanto, desconocen los términos en que fue dictada la sentencia local, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

37. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-8/2021.

38. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

39. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

40. Del análisis del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer en esencia el siguiente concepto de agravio.

Único. Falta de notificación del medio de impugnación local

a. Planteamiento

41. La parte actora señala que hubo una falta de notificación del inicio del juicio de la ciudadanía local, esto, a efecto de que pudieran comparecer a juicio y defenderse de la demanda que generó dicho asunto.

42. Lo anterior, debido a que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de contar con los elementos necesarios para en su caso defenderse de cualquier tipo de ilegalidad.

43. En ese sentido, señalan que ante la falta de notificación no pudieron imponerse de actuaciones, por ende, al no hacerlo violentaron los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, ya que, quedaron en estado de indefensión y aptitud legal de proceder en la forma y los términos correspondientes.

b. Postura del Tribunal local

44. En estima de la autoridad responsable, la parte actora se limita a manifestar que no tuvo conocimiento del juicio de la ciudadanía indígena, lo que le imposibilitó apersonarse al juicio; por lo cual, quedaron en estado de indefensión.

45. Sin embargo, señalan que de autos se constata que contrario a lo reclamado, fue el propio Ayuntamiento quien fue omiso en cumplir con los requerimientos formulados.

46. Asimismo, indican que de las documentales se advierte la resistencia de la autoridad municipal a cumplir con lo mandado por ese Tribunal local; ya que, mediante razón de notificación de doce de abril, se requirió a la autoridad municipal a efecto de que realizara las actuaciones correspondientes a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

47. Así, en la citada documental, la Actuaría judicial estableció que el oficio de notificación no fue recibido por el Presidente Municipal;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-99/2023

sin embargo, señaló que la notificación fue atendida por la única concejala que se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento.

48. Ante el incumplimiento a lo solicitado, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual hizo efectivos los medios de apremio impuestos, para lo cual, ordenó la notificación y la funcionaria del TEEO precisó de nueva cuenta que la mayoría de los integrantes del cabildo no se encontraban y que únicamente se encontraba una ciudadana que manifestó ostentar el cargo de regidora de obras, quien precisó que no recibirán más notificaciones ni dejarían que se fije documento alguno en el Palacio Municipal.

49. En la razón de imposibilidad de retiro de once de mayo, la funcionaria electoral del TEEO certificó que al apersonarse a las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento se percató que la cédula de notificación y anexos que habían sido fijados en días anteriores no se encontraban en los estrados; asimismo, que un ciudadano integrante del Municipio, le solicitó a la funcionaria que se retirara, ya que por ordenes del Presidente Municipal cualquier funcionario público del Tribunal local que insista en acudir a la comunidad será encarcelado.

50. Por lo que, dicho Tribunal en una cuestión previa de la sentencia recurrida llevó a cabo un análisis, señalando que la autoridad municipal fue omisa en cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, advirtiendo que la autoridad municipal si fue debidamente notificada.

51. Por lo que, en el caso, indicaron que se tenía por presuntamente cierta la omisión reclamada ante esa instancia.

52. Así, señaló que de las constancias se constataba la resistencia por parte de la autoridad municipal no sólo de atender los requerimientos formulados, sino también de atender los posibles conflictos suscitados entre la cabecera municipal y la agencia que integra el Municipio de San Martín Itunyoso.

53. Finalmente, solicitó a la Secretaría de Gobierno para que en vía de colaboración notificara la determinación a la autoridad municipal.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión

54. Esta Sala Regional estima que los planteamientos hechos valer por el actor resultan **infundados**.

55. Lo anterior, debido a que de las constancias que integran el expediente se observa que, el Tribunal local al momento de promoverse la demanda local, requirió al citado Ayuntamiento el trámite previsto en la Ley, y procedió a notificar de acuerdo con lo establecido en la normativa local, por lo tanto, contrario a lo que argumenta la parte actora, no se violentaron los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues las actuaciones fueron debidamente notificadas.

c.2 Justificación

56. Las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.



57. En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, o bien, de que las partes desconozcan los actos ordenados en ellas, lo cual repercute de manera inmediata y directa en la impartición de justicia.

58. Por lo anterior, resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de acuerdo a la normativa aplicable, pues de lo contrario el acto procesal de notificación no surte efectos y por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

59. En Oaxaca, las notificaciones que puede practicar el Tribunal local están reguladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, específicamente en su Capítulo XI intitulado “De las notificaciones”.

60. En este sentido, en el artículo 26 de la referida ley se prevé que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

61. Respecto a las notificaciones a las autoridades responsables, el numeral 6 del referido artículo 26, dispone que se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, y deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

c.3 Caso concreto

62. Ante esta instancia, la parte actora señala que hubo una falta de notificación del inicio del juicio de la ciudadanía local, esto, a efecto de que pudieran comparecer a juicio y defenderse de la demanda que generó dicho asunto.

63. En el caso, el medio de impugnación se promovió directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por lo que, el diez de abril al momento de recibirlo, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite previsto en la Ley de Medios local, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondría una amonestación y se les tendría como presuntamente cierto los hechos constitutivos de la vulneración reclamada.

64. Asimismo, requirió al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación informara y remitiera la documentación relacionada con la celebración de la Asamblea para la elección de la Agencia Municipal de San José Xochitlán, apercibiéndolo que en caso de no cumplir, sería acreedor a una amonestación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-99/2023

65. Derivado de lo anterior, en la razón de notificación por oficio¹³ se hizo constar que al momento de acudir al citado Ayuntamiento para notificar el acuerdo de diez de abril, se encontraba abierta únicamente la oficina de la sindicatura municipal, en donde recibió la notificación y documentación anexa, quien mencionó ostentar el cargo de regidora de obras, manifestando que era la única que se encontraba presente, por lo que se procedió a notificar al Presidente Municipal por conducto de dicha ciudadana.

66. El cuatro de mayo siguiente, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que, ente otras cuestiones, ante el incumplimiento de la autoridad municipal hizo efectivo el apercibimiento decretado y procedió a amonestar al Presidente Municipal y tuvo por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

67. Por lo tanto, ordenó a la Actuaría de ese Tribunal que llevara a cabo el trámite de publicidad del juicio de forma inmediata, consistente en fijar en los estrados o en el tablero de aviso del multicitado Municipio, la cédula de notificación correspondiente con copia certificada de la demanda y anexos, así como del acuerdo, a efecto de que quienes tuvieran interés en comparecer como parte tercera interesada, presentaran su escrito de intervención.

68. Mediate razón de notificación por oficio¹⁴ de ocho de mayo, la actuario adscrita al TEEO señaló que procedió a notificar al Presidente Municipal, mismo que no se encontraba en las

¹³ Visible en la foja 41 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible en la foja 113 del cuaderno accesorio único.

instalaciones del Ayuntamiento, y que la única persona que se encontraba señaló ostentar el cargo de regidora de obras y que es la única que podía recibir la notificación; sin embargo, manifestó que sería la última notificación que recibiría, que en las subsecuentes ya no recibiría nada, ni dejarían que se fije documento alguno en el Palacio Municipal, esto por instrucciones del Presidente Municipal, por ello no firmaría ningún acuse de recepción; además de manifestar que si se volvían a presentar servidores públicos del Tribunal Electoral local, los meterían a la cárcel, en consecuencia, procedió a notificar al Presidente Municipal por conducto de la regidora de obras.

69. Por otra parte, procedió a fijar por el plazo de setenta y dos horas en un lugar visible de las instalaciones (estrados) del Palacio Municipal, la cédula de notificación dirigida al público en general a través de la cual hacían público el escrito de demanda promovido.

70. Mediante razón de imposibilidad de retiro¹⁵ de once de mayo, la actuario adscrita al TEEO dio razón de estar constituida nuevamente con todas las formalidades de ley en el Palacio Municipal, se percató que no se encontraban la cédula de notificación y anexos fijados con anterioridad, por lo que daba cuenta de la imposibilidad para retirar el trámite de publicidad.

71. También, señaló que se empezaron a reunir varias personas manifestando que debía retirarse de inmediato porque el Presidente Municipal ordenó que, cualquier servidor público del TEEO si

¹⁵ Visible en la foja 119 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-99/2023

insistían en acudir a la comunidad, los meterían a la cárcel; por lo que dicha funcionaria procedió a retirarse del Palacio Municipal.

72. El dieciocho de mayo posterior, la Magistrada Instructora procedió a admitir la demanda, cerrar instrucción y fijar la fecha y hora de sesión para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía indígena local; asimismo, señaló que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advertía que la actuario adscrita a ese Tribunal se había encontrado con cierto grado de dificultad para hacer de conocimiento a la autoridad municipal del Ayuntamiento, por lo que reservó la notificación de dicho proveído.

73. En consecuencia, en la sentencia impugnada el TEEO señaló que la autoridad municipal no solo fue omisa en atender lo solicitado por ese Tribunal local, sino también de visualizar una postura hostil frente al medio de impugnación local en el que se le atribuyeron diversas omisiones, por lo que reafirma su indebida actuación ante las omisiones atribuidas en el juicio local.

74. Ahora bien, como se adelantó, los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**.

75. Ello, porque se observa que el Tribunal local actúo conforme a Derecho y notificó debidamente a la autoridad municipal; sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte la resistencia de la autoridad municipal a cumplir con lo mandado por ese órgano jurisdiccional.

76. Esto es, en un primer momento, el Tribunal responsable requirió el trámite previsto en la Ley de Medios local, ya que la demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, y ante el incumplimiento a lo mandado impuso una amonestación y procedió a ordenar la publicitación del medio de impugnación a fin de sustanciar el juicio local.

77. De acuerdo con la normativa local, corresponde a la Magistratura encargada de la instrucción, sustanciar el medio de impugnación local y en el caso, el requerimiento del trámite; el cual fue requerido mediante acuerdo de diez de abril.

78. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 17, numeral 6 de la Ley de Medios local, que menciona que los medios de impugnación podrán presentarse directamente ante el Tribunal, y sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

79. Asimismo, porque el artículo 20 de la citada Ley local, señala que, si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 17, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se **tomarán las medidas necesarias para su cumplimiento**, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

80. Por cuanto hace al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de esa ley, el medio de impugnación **se resolverá**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-99/2023

con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

81. De mismo modo, el artículo 21 menciona que el Presidente del Consejo General o el Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

82. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley.

83. Por otra parte, el artículo 26, numeral 3, menciona que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de esta Ley, por telegrama o por fax, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposición expresa de esta Ley.

84. Ahora bien, de la razón de notificación¹⁶ se observa que la actuario se cercioró que se encontraba en las instalaciones del Ayuntamiento, y que si bien, se le informó que no se encontraban presentes el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, entendió la diligencia con quien señaló ostentar el cargo de regidora de obras, sobre lo cual, la parte actora no controvierten que la citada ciudadana en comento ostente el cargo o que no estuviera facultada para tal efecto.

85. Además, es importante señalar que la notificación se realizó de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 59 de la Ley Orgánica del TEEO.

86. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente y de las razones expuestas por la funcionaria del Tribunal local, se aprecia que en diversos momentos se procedió a notificar al Presidente Municipal; sin embargo, por situaciones ajenas al referido Tribunal local las mismas se entendieron con una concejala del Ayuntamiento.

87. En este sentido, si la actuario cuenta con fe pública, y de lo asentado por la propia funcionaria, se desprende que el oficio de notificación estaba dirigido al Presidente Municipal, y en el mismo se advertía el domicilio del Ayuntamiento; asimismo, que la persona con la que se entendió la diligencia ostenta un cargo dentro del Ayuntamiento, es razón suficiente para asegurar que dichas

¹⁶ Visible en la foja 41 del cuaderno accesorio único



diligencias si fueron llevadas a cabo, cumpliendo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 de la Ley de Medios local.

88. Por tanto, en el caso, la diligencia practicada por la actuario cumplió con su fin último, esto es, transmitir o comunicar lo mandado por el órgano jurisdiccional a la autoridad responsable.

89. Empero, se observa una actuación contumaz del Ayuntamiento, frente a los diversos requerimientos formulados por el Tribunal local.

90. Por tanto, si bien la parte actora alega de manera genérica la falta de notificación del inicio del juicio de la ciudadanía local; lo cierto es, que tal como se expuso anteriormente, el Presidente Municipal si fue debidamente notificado.

91. Aunado a que, la parte actora no expresa agravios tendentes a controvertir por vicios propios la validez de las cédulas o razones practicadas por la actuario del TEEO, mismas que obran en el expediente; por lo cual, la sola expresión en su escrito de demanda no resulta suficiente para generar convicción a este órgano jurisdiccional federal, de que no fueron debidamente notificados y que fue hasta una publicación en una red social -Twitter- que tuvieron conocimiento de la sentencia emitida el dos de junio.

92. De lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte actora, se concluye que las actuaciones derivadas de la instrucción del juicio ciudadano local sí fueron notificadas mediante diligencias jurídicamente válidas, pues de acuerdo con lo establecido en la Ley de Medios local, se podían tomar las medidas necesarias para cumplir

y hacer cumplir sus ordenamientos; así como de resolver con los elementos que obren en autos, y tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

93. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo que plantea la parte actora, no existe una irregularidad en las notificaciones, ni en las actuaciones llevadas a cabo por el TEEO.

94. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la parte actora expone planteamientos tendentes a demostrar una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, sin embargo, se advierte que dichas razones están encaminadas a combatir la falta de notificación del inicio del juicio ciudadano, situación que quedo desvirtuada anteriormente.

95. Por lo que, no obstante que los argumentos sostenidos en la sentencia no son combatidos en esta instancia, para esta Sala Regional, el TEEO actuó de manera correcta ante la reiterada omisión del Presidente Municipal de atender los requerimientos formulados.

96. En consecuencia, toda vez que, el actuar del Tribunal local fue ajustado a Derecho, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

97. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

98. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

SX-JE-99/2023

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.